



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E156012 (1698) 2023

ORDINARIO N°: 1116

Jurídico

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia de la Dirección del Trabajo. Consultas hipotéticas y/o genéricas.

RESUMEN:

Este Servicio debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico en los términos solicitados

ANTECEDENTES:

Presentación, de 23.06.2023, recibida el 25.07.2023, [REDACTED]

SANTIAGO,

11 AGO 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

[REDACTED]
ANTONIA BELLET N°444 OFICINA 1401
PROVIDENCIA
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente, solicita un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar la aplicabilidad del artículo 66 quinque al Código del Trabajo, en las situaciones hipotéticas que describe, que, a su juicio, pudieren originarse en la aplicación práctica de la norma legal citada, que no se encuentran regulados en la disposición legal ni en el Dictamen N°501/19 de 04.04.2023, de este Servicio, que fijó su sentido y alcance:

- 1) Si el empleador puede solicitar a los trabajadores que le informen la circunstancia de tener un hijo menor de edad en el trastorno del espectro autista.
- 2) Si la norma legal en consulta resulta aplicable respecto del trabajador que tenga el cuidado del menor.
- 3) Qué ocurre con la duración del permiso si la emergencia se extiende y el menor debe abandonar el recinto educacional al que asiste.
- 4) Si el empleador pudiera exigir al trabajador un comprobante que acredite la emergencia del menor.

- 5) A quien se debe otorga el permiso si ambos padres son trabajadores de la empresa.
- 6) ¿se debe otorgar el permiso al trabajador si el otro parent o madre del trabajador es dueño de casa? (sic)
- 7) Si el empleador debe regular el otorgamiento de este permiso mediante un procedimiento o protocolo.

Al respecto, corresponde precisar, en primer término, que el Director del Trabajo carece de facultades para impartir instrucciones que excedan de la interpretación de la normativa laboral de que se trate, lo cual, en la especie, se materializó mediante la emisión del Dictamen N°501/19 de 04.04.2023, que fijó el sentido y alcance del artículo 66 quinque del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N°21.545.

Asimismo, cabe señalar que ellas han sido resueltas por el Dictamen pre citado o dicen relación con situaciones hipotéticas o formuladas en términos genéricos, lo cual impide a este Servicio pronunciarse al respecto.

Teniendo presente lo expuesto, cumple con informar a Ud. que no corresponde que este Servicio emita un pronunciamiento en los términos requeridos, por cuanto para ello sería necesario efectuar un análisis de cada situación particular considerando los antecedentes verificados a través de un procedimiento de fiscalización, situación que no resulta posible tratándose de casos supuestos o hipotéticos, como ocurre en la especie.

A mayor abundamiento cabe señalar que la doctrina institucional, frente a situaciones similares, ha precisado que no resulta jurídicamente procedente que esta Dirección se pronuncie, a priori o de modo genérico sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

La norma legal en consulta establece:

Los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, aquellos regidos por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y por la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que sean padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, estarán facultados para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientos educacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media.

El tiempo que estos trabajadores destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales. El empleador no podrá, en caso alguno, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo establecida en la letra a) del número 4 del artículo 160, o como fundamento de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, en su caso.

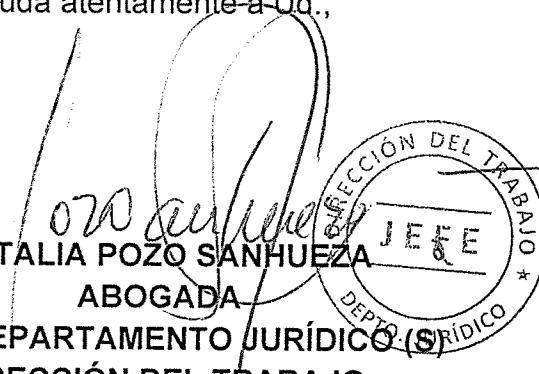
El trabajador deberá dar aviso a la Inspección del Trabajo del territorio respectivo respecto a la circunstancia de tener un hijo, hija o menor bajo su tutela legal, diagnosticado con trastorno del espectro autista.

Por su parte, esta Dirección, según ya se indicara, mediante Dictamen N°501/19 de 04.04.2023, fijó el sentido y alcance de la norma legal transcrita precedentemente.

El citado pronunciamiento jurídico precisa, en lo pertinente, que conforme con lo dispuesto en el citado artículo 66 quinquies, los trabajadores que sean padres, madres, progenitores o tutores legales de menores de edad -debidamente diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista-, cuentan con una nueva prerrogativa, siendo esta la facultad de concurrir a emergencias que afecten su integridad, en los establecimientos educacionales donde asistan a cursar su enseñanza parvularia, básica y media.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, este Servicio debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico en los términos solicitados

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO


HBMOP
Distribución:
-Jurídico
-Partes
-Control